



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00845

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta.

Conforme a los documentos allegados y a lo solicitado en los escritos vistos a folio 19 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha 4 de septiembre de 2023. En consecuencia, se **TIENE** en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$57.067.223,00 M/Cte., que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondan a Banco Davivienda S.A., como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupan, específicamente de los demandados Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta (Artículos 1666 a 1671 del C.C.)

2.- Comoquiera que, la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 14, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$88.539.089,30**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- En firme esta providencia, Secretaría ingrese las diligencias para proveer respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el extremo convocante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c887ad9b328efef2332612d7517c026f8e62c76a494274ccca1226a9d2b4cfa**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Pertenencia No. 2021-00483

Demandante: Edinson González Suárez y Martha Jeanet Ochoa López.

Demandados: Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y personas indeterminadas.

En atención al informe Secretaría que precede, se **Dispone:**

1.- Conforme a lo solicitado por la parte actora, se le pone de presente que conforme a la aclaración de la sentencia de instancia adiada el 6 de junio de 2023, se alinderó y estableció el área del inmueble objeto de posesión tal y como lo fue solicitado en la pretensión segunda de la demanda, por consiguiente, el Despacho ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte convocante.

2.- Por otro lado, observa esta Sede Judicial que, la nota devolutiva emitida el 17 de julio de 2023 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, no se ajusta a derecho pues, conforme se evidencia en oficio 954 del 5 de julio de los corrientes, le fueron indicados los linderos y áreas respecto al bien inmueble a segregar, motivo por el cual se desconoce las razones de su negativa a registrar las circunstancias descritas en el fallo de 14 de diciembre de 2022 y su correspondiente aclaración en auto del 6 de junio de esta anualidad, por consiguiente el Despacho Resuelve:

2.1- **REQUIÉRASE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que, sin más dilaciones proceda a dar cumplimiento a lo comunicado en oficio N°954 de 5 de julio de 2023, pues, la mentada comunicación cumple con los requisitos contemplados en el parágrafo N°1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, aunado a lo anterior se encuentra debidamente alinderado e identificado el inmueble objeto a segregar y sobre el cual se requiere la apertura el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia simple de los folios 70, 71 y 77 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy
22 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315a1c2dfd025222aef5076504189e484f81efdf5057abde5dce0db6d2e449d**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00219

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandados: Ana Milena Montoya Guzmán.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En cuanto a la solicitud de decretar el interrogatorio de parte del demandado se **NIEGA** el mismo, pues debe tenerse en cuenta que la demanda Ana Milena Montoya Guzmán, actúa por intermedio de curador *ad litem*, comoquiera que, no fue posible notificarle la iniciación del proceso.

Aunado a lo anterior, dentro de las facultades descritas en el artículo 56 del C. G. del P., no le es permitido al curador disponer sobre los actos que estén reservados a la parte misma, de tal suerte el interrogatorio de parte es un acto que *per se* le corresponde a la demandada, por consiguiente no es un acto que pueda surtir el curador *ad litem*.

2.- Comoquiera que, se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

3.- Secretaría proceda a incluir este proceso en el listado indicado en el artículo 120 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0d00b400c3b48c3586619c34426926d4f68181a85cbf6dc308837c855f61b**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00939

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alexander Nova Leguizamón.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A** contra **G Alexander Nova Leguizamón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 8066014711.

1.1.- **\$ 102.440.400,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 8066014712.

2.1.- **\$ 2.926.940,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art.

111 de la Ley 510/99), desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré N° 8066014713.

3.1.- **\$ 2.504.434,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré N° 8066014189.

4.1.- **\$ 4.492.252,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

4.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré N° 8066014491.

5.1.- **\$ 4.060.228,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

5.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 5.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Pagaré N° 8066014492.

6.1.- **\$ 2.172.492,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

6.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 6.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00939

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1608592ab946fe51030be315b7122bc461e5747b09887629e8ffec169e941**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud levantamiento de medida N° 2012-0753.

Demandante: Agrocanay S.A.S

Demandado: Edison Enrique González Zuleta

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser***

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹. (Negrillas fuera de texto)

No obstante, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada respecto de levantar la medida cautelar decretada y el cierre del proceso de la referencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la consulta de procesos extraída de la página de la Rama Judicial, en la que se encuentra registrada la anotación de **“remitida al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de mínima Cuantía mediante el oficio N° 2073 del 8 de septiembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CSBTA14-326.**

2.- En razón a lo anterior, se le informa al libelista que el asunto de la referencia no se encuentra en esta sede judicial y en tal medida, el Despacho encargado de realizar el trámite de levantamiento de la medida es el **Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de mínima Cuantía.**

3.-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por Secretaría trasládese la petición al prenombrado Despacho, para que proceda según sus competencias.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2012-0753)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00847

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Antes Colpatria
Multibanca Colpatria S.A.

Demandada: Rafael Augusto Peralta Guevara.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. Antes Colpatria Multibanca Colpatria S.A contra Rafael Augusto Peralta Guevara.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ac952095720685c61febeab72ac54aed31e9e70ccc09fec9bc7be891c63da**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00889

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Derly Yadira Forero Jaramillo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por PRA Group Colombia Holding S.A.S contra Derly Yadira Forero Jaramillo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6563cb519de90ab8c6ca1d547eef43796dd9ee226294072af7d19484a0d6da**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00939

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alexander Nova Leguizamón.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A** contra **G Alexander Nova Leguizamón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 8066014711.

1.1.- **\$ 102.440.400,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 8066014712.

2.1.- **\$ 2.926.940,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art.

111 de la Ley 510/99), desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré N° 8066014713.

3.1.- **\$ 2.504.434,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré N° 8066014189.

4.1.- **\$ 4.492.252,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

4.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré N° 8066014491.

5.1.- **\$ 4.060.228,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

5.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 5.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Pagaré N° 8066014492.

6.1.- **\$ 2.172.492,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

6.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 6.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00939

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1608592ab946fe51030be315b7122bc461e5747b09887629e8ffec169e941**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2023-00991.**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos,
Cesionaria del Banco Caja Social.

Demandado: María Esperanza Pico Solano.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, Cesionaria del Banco Caja Social** en contra **María Esperanza Pico Solano** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **185200036173:**

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS
28/2/2023	1099.5861	\$ 385,298.81
30/3/2023	1076.9742	\$ 377,375.52
30/4/2023	1084.7363	\$ 380,095.39
30/5/2023	1092.5543	\$ 382,834.85
30/6/2023	1100.4287	\$ 385,594.06
30/7/2023	1108.3599	\$ 388,373.18
30/8/2023	1122.3307	\$ 393,268.60
Total	7684.9701	\$ 2,692,840.41

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,50%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **338.988.6755 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré **185200036173** equivalente a la suma de **\$118.782.818.35 M/Cte.**, a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral

anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **13,50%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Gladys Maria Acosta Trejos, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f54d953ffa0a0fe87113d1e70720ba7a1213a8380a5f27364c010963bbd01**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00933

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres,
Industrias Alimentos Y Catering S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres, Industrias Alimentos Y Catering S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los valores indemnizados y pagados a órdenes de la sociedad Inmobiliaria Andes De Colombia & Cia Ltda por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2020 al mes de octubre (saldo) de 2020, respecto del contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la Calle 17 No. 109-41 Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, suscrito el 1° de mayo de 2018, así:

1.- \$56.085.9390 M/cte., por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de enero a septiembre de 2020; cada uno por un valor de \$6.317.710 M/cte.

2.- \$2.024.194 M/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento generado en el mes de octubre de 2020.

3.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de cada canon vencido y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00933

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c8208293bb717af0cfec64d242cc76e5ee5b643b28b0b15abcac168605a0e**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00993

Acreedor: Toyota Financial Services Colombia S.A.S. Antes
MAF Colombia S.A.S.

Deudor: Juliana Restrepo Ortiz.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó *“la terminación del proceso de la referencia teniendo en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el extremo actor, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EIS-771** adelantado por Toyota Financial Services Colombia S.A.S. Antes MAF Colombia S.A.S en contra de Juliana Restrepo Ortiz.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EIS-771** medida ordenada mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 1660 de 2 de octubre de este año (F. 4).

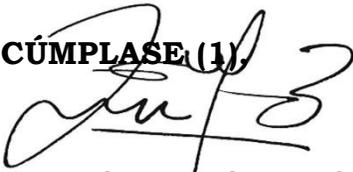
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952483094a28375b9ac8737ef526854f7d896713fe1ca1b3897d5c13738b132**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00756

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Julio Daniel Hernández Osorio.

Vista la petición anterior elevada por el apoderado de la parte actora, la cual proviene del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 22 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c233f0ad08c87ba62194008896338be6666531f7aee9b7e846b09d99acaaa**

Documento generado en 21/11/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00551

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Milton Giovanni Neira Bejarano.

En atención a la documental que antecede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 8 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Milton Giovanni Neira Bejarano. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e57e03565a5aa6bdd12561dc289c094caca1ef6880fe46b2deae258e09e778**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00815

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S).

Demandado: Flor Alba Sierra Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 31 de julio de 2023 (F. 9), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S) en contra de Flor Alba Sierra Rodríguez **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a310ce66fa789a1fdad833aabcd4fe5278d23238a0be378afdce89fb9c98**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba anticipada N°2023-00367

Demandante: Clara Inés Moreno.

Demandados: Giovanni Andrés Herrera Guasca, Ana Marcela Herrera Guasca, Daniel Santiago Herrera Quiroga, Claudia Ximena Quiroga Neira En Calidad De Representante Legal De Samuel Herrera Quiroga Y Gds Herrera S.A.S.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la actora mediante escritos visibles a folios 10 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la prueba anticipada solicitada.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminada la solicitud de prueba anticipada adelantada por el Clara Inés Moreno en contra de Giovanni Andrés Herrera Guasca, Ana Marcela Herrera Guasca, Daniel Santiago Herrera Quiroga, Claudia Ximena Quiroga Neira En Calidad De Representante Legal De Samuel Herrera Quiroga Y Gds Herrera S.A.S, por **desistimiento**.

3. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse las medidas cautelares decretadas.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f3c06c39bd17198798764ea64b6f769d3d08f9c671b198c66893eed6d0ca0**

Documento generado en 21/11/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00813

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandada: Héctor Alexander Zamora García.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P contra Héctor Alexander Zamora García.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd64ca14c8b6b1f7445df47b52340bb1c087a8e499503be807ae6a537848364**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01073.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Yamid Cuesta Urquiza.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Teniendo en cuenta que según el folio 12 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de julio de 2023 (F. 11) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del convocado **Yamid Cuesta Urquiza**, a la abogada **Flavia Del Carmen Santoro Trujillo**, quien puede ser notificada a la dirección de correo electrónico fsantoro@procolombia.co, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b2e1fbbae9943272ef040973e2b66b62c473a0023704e0e1ac1b037cc2f4b5**

Documento generado en 21/11/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01109.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Jaime Vásquez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos remitidos por Compensar EPS (F. 24), en el siguiente tenor:

Nombres y Apellidos:	JAIME VASQUEZ
Identificación:	17128623
Dirección:	CL 57 G SUR # 71 C – 50 IN 2 APTO 201
Ciudad:	Bogotá
Teléfono:	9310661
Fecha Afiliación:	20 de Junio de 2014
Email	karolmarcelavasquez@gmail.com jaimevasquez116@gmail.com
Teléfono Celular	3125768619
Estado actual en la EPS:	Activo – Beneficiario Padre

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y la información puesta en conocimiento mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b3dc57bd881f03c3dcfb436e4e637cd76b28b99535f49462cfa79aa275822**

Documento generado en 21/11/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2022-01463

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Alexander Domínguez Vargas.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 15 del plenario, donde solicitó la terminación del presente asunto por pago, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MPT-791** adelantado por Banco De Occidente en contra de Alexander Domínguez Vargas.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **MPT-791** medida ordenada mediante auto proferido el 24 de febrero de 2023.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f0c74cb2bab7a59f1f62da2684dff6a9f32185cb0a0ba30ad3b1430bb366f**

Documento generado en 21/11/2023 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-00991

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandada: Ángela Andrea Marroquín González.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.2.1 del proveído del 19 de enero de 2023, motivo por el cual se tiene por desistida la prueba allí decretada.

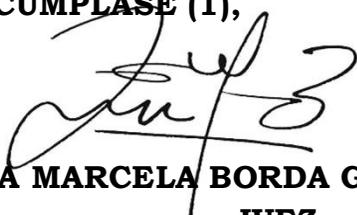
2.- Previo a atender la solicitud de terminación del proceso por pago interpuesta por el apoderado del demandado (fl. 16, C.1), la misma deberá reunir los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que impone que la petición provenga de la parte ejecutante, o su apoderado con capacidad para recibir, además se manifieste la cancelación de las costas.

Obsérvese que, tampoco se aportó las liquidaciones de crédito y costas, así como el soporte del pago de su importe, siendo ese el medio diseñado para que la parte convocada solicite la terminación del proceso.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el extremo convocado allegó sendos certificados en donde aparentemente se evidencia que se encuentra a “*paz y salvo de sus obligaciones*”, se requiere al apoderado de la convocante para que, en el término de cinco (5) días a partir de la publicación por estado de esta providencia, proceda a elevar las manifestaciones del caso.

4.- Vencido el término o cumplido lo anterior, Secretaría ingrese las presentes diligencias para proceder conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aefe2a25dc0479e1fddfe61384333aa75c46290dba209b2408d29f6904e6a0**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01287

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Carlos Julio Acosta Camacho.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado Carlos Julio Acosta Camacho fue notificado por intermedio de curador *ad litem* (F. 16 – C1), quien contestó la demanda y presentó la excepción de indebido diligenciamiento de pagaré en blanco.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, y que la parte convocada acreditó haber enviado la contestación de la demandada al extremo actor (F. 17 – C1), el Juzgado prescinde de correr el traslado ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, conforme lo permite el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado a las excepciones propuestas por el extremo convocado (F. 18 – C1).

4.- Comoquiera que, se encuentra trabada la *litis* y se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer, de igual manera, proceda a incluir este proceso en el listado indicado en el artículo 120 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586fb735fa41691ab168261eefe9cd016525a956f1b77ea2357b313eda3213f2**

Documento generado en 21/11/2023 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega N°2022-01017

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Estefanía Luengas Navarro

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que, la entidad solicitada no emitió respuesta a la exigencia efectuada, se **REQUIERE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente respecto a lo solicitado mediante los oficios de 1836 del 6 de septiembre de 2022 y 129 de 23 de enero y 31 de julio de 2023, concernientes a la aprehensión del vehículo de placas **JML-911** de propiedad de la deudora garante. Oficiese.

Por Secretaría, tramítense la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c044c0971d003c91dac204d797523b9e3853c366bb6b95abaf113e4b28816**

Documento generado en 21/11/2023 09:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00845

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta.

Conforme a los documentos allegados y a lo solicitado en los escritos vistos a folio 19 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha 4 de septiembre de 2023. En consecuencia, se **TIENE** en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$57.067.223,00 M/Cte., que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondan a Banco Davivienda S.A., como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupan, específicamente de los demandados Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta (Artículos 1666 a 1671 del C.C.)

2.- Comoquiera que, la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 14, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$88.539.089,30**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- En firme esta providencia, Secretaría ingrese las diligencias para proveer respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el extremo convocante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c887ad9b328efef2332612d7517c026f8e62c76a494274ccca1226a9d2b4cfa**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00939

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Pedro David Caballero Rueda.

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 20 de este expediente, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532520852abb3e69610374cf3d0759a0f6c89e9fe6fc18debe144b688007e07**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2022-00279

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Aleyda Alexandra Usgame Buitrago.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la Entidad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa **JWZ - 647**, el Despacho **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores "**SIJIN**", bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., para que del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cual fue el trámite dado a los oficios N° 0727 de 20 de mayo 2567 de 14 de diciembre de 2022 y 1377 de 10 de agosto de 2023, en lo que respecta a la aprehensión del rodante de placa **JWZ - 647** de propiedad de la deudora Aleyda Alexandra Usgame Buitrago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa0d43f3ba68e75a65b9bf6eb6c083b7bc19d80cb05c209f8a699fd1ed545f**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00219

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandados: Ana Milena Montoya Guzmán.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En cuanto a la solicitud de decretar el interrogatorio de parte del demandado se **NIEGA** el mismo, pues debe tenerse en cuenta que la demanda Ana Milena Montoya Guzmán, actúa por intermedio de curador *ad litem*, comoquiera que, no fue posible notificarle la iniciación del proceso.

Aunado a lo anterior, dentro de las facultades descritas en el artículo 56 del C. G. del P., no le es permitido al curador disponer sobre los actos que estén reservados a la parte misma, de tal suerte el interrogatorio de parte es un acto que *per se* le corresponde a la demandada, por consiguiente no es un acto que pueda surtir el curador *ad litem*.

2.- Comoquiera que, se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

3.- Secretaría proceda a incluir este proceso en el listado indicado en el artículo 120 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0d00b400c3b48c3586619c34426926d4f68181a85cbf6dc308837c855f61b**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01011

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Wilson Bustos Garzón.

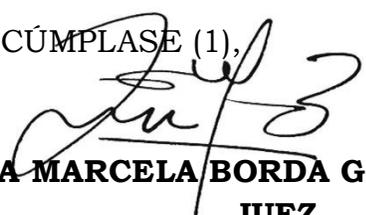
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Falabella, Banco Popular, BBVA, Bancolombia, Finandina, Caja Social y Davivienda.

2.- **REQUERIR POR TERCERA VEZ** y bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P, a los Bancos Agrario y Financiera Juriscoop para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante oficios 1835 del 6 de septiembre de 2022 y 835 de 30 de mayo y 1377 de 14 de agosto de 2023, referente al embargo y retención de dineros del demandado Wilson Bustos Garzón. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie los oficios correspondientes, con copia simple de los folios 3, 4, 18, 19, 31 y 32.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **22 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ccee3aa517f9296cefa204c2f2bac449281550b54e8d21d856660bdf468b6**

Documento generado en 21/11/2023 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Pertinencia No. 2021-00483

Demandante: Edinson González Suárez y Martha Jeanet Ochoa López.

Demandados: Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y personas indeterminadas.

En atención al informe Secretaría que precede, se **Dispone:**

1.- Conforme a lo solicitado por la parte actora, se le pone de presente que conforme a la aclaración de la sentencia de instancia adiada el 6 de junio de 2023, se alinderó y estableció el área del inmueble objeto de posesión tal y como lo fue solicitado en la pretensión segunda de la demanda, por consiguiente, el Despacho ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte convocante.

2.- Por otro lado, observa esta Sede Judicial que, la nota devolutiva emitida el 17 de julio de 2023 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, no se ajusta a derecho pues, conforme se evidencia en oficio 954 del 5 de julio de los corrientes, le fueron indicados los linderos y áreas respecto al bien inmueble a segregar, motivo por el cual se desconoce las razones de su negativa a registrar las circunstancias descritas en el fallo de 14 de diciembre de 2022 y su correspondiente aclaración en auto del 6 de junio de esta anualidad, por consiguiente el Despacho Resuelve:

2.1- **REQUIÉRASE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que, sin más dilaciones proceda a dar cumplimiento a lo comunicado en oficio N°954 de 5 de julio de 2023, pues, la mentada comunicación cumple con los requisitos contemplados en el parágrafo N°1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, aunado a lo anterior se encuentra debidamente alinderado e identificado el inmueble objeto a segregar y sobre el cual se requiere la apertura el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia simple de los folios 70, 71 y 77 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy
22 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315a1c2dfd025222aef5076504189e484f81efdf5057abde5dce0db6d2e449d**

Documento generado en 21/11/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>